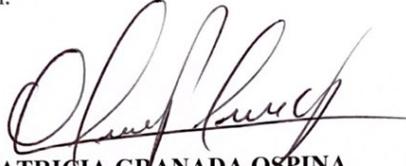


**INFORME DE SECRETARÍA.**

Informo al señor Juez que en atención a lo solicitado mediante oficio No. SJDC-20-0675 del 6 de marzo de 2020, por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, únicamente se encontró este proceso donde figura como demandante Gabriel Corredor y Demandado Rigoberto Ríos Blandón.

13 de marzo de 2020



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
**SECRETARIA**

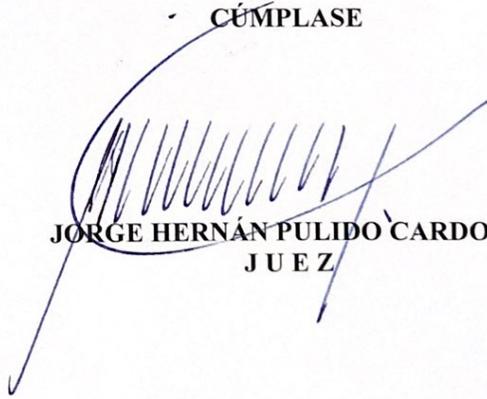
*Rad. 170014003009-2017-00344-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone remitir, en calidad de préstamo, este Despacho Comisorio, relacionado con la diligencia de entrega sobre el inmueble ubicado en la carrera 29 No. 25-80 de esta ciudad, donde figuran como partes involucradas los señores Gabriel Corredor Moreno y Rigoberto Ríos Blandón, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, para que sea valorado en la audiencia que tendrá lugar el próximo 2 de abril del año avante.

**CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

op

Radicación No: 170014003009-2019-00027-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada, por el **Banco Popular S.A.**, y donde es accionado el señor **Jhony de Jesús Barrios Broom**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al ejecutado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhony de Jesús Barrios Broom, y a favor de la entidad acreedora Banco Popular S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 21 (Fte. y Vto.) de este cuaderno principal.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el accionado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 17 de los corrientes mes y año (fls. 76 y 77, C.1); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 21 de febrero, al 05 de marzo de 2020, a las cinco (5) de la tarde, teniendo en cuenta, los 3 días para retirar copias. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece:

*" (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Jhony de Jesús Barrios Broom, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 21 (Fte. y Vto.) del presente expediente.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Banco Popular S.A.** y donde es accionado el señor **Jhony de Jesús Barrios Broom**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 21 de este cuaderno principal.

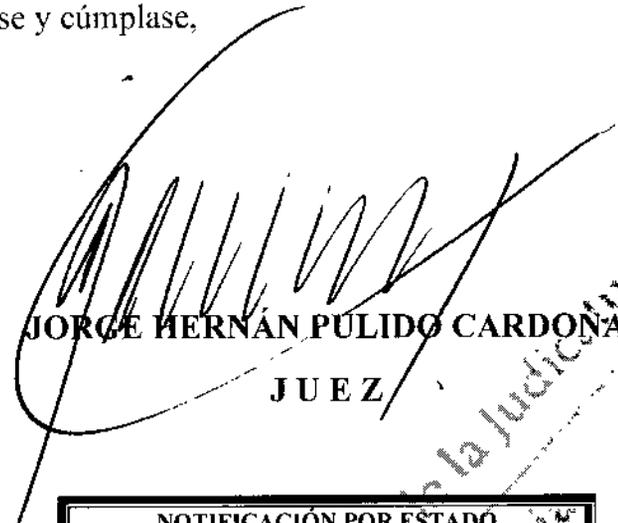
2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2° C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

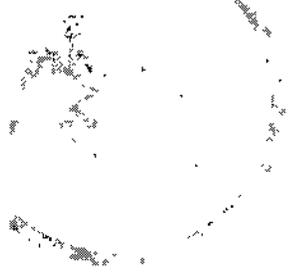
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de Marzo 10 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Correa Juez Superior de la Judicatura  
Corte Superior de la Judicatura  
República de Colombia

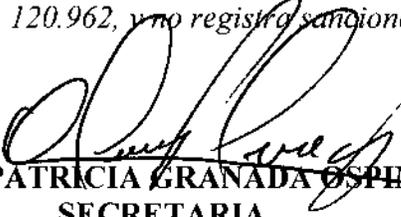
lpl



7

**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada MÓNICA MARÍA GARCIA GARCÍA, identificada con c.c. 30.339.697, y tarjeta No. 120.962, y no registro sanciones disciplinarias.

Marzo 11 de 2020,

  
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA

**Rad. 170014003009-2019-00201-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales. Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

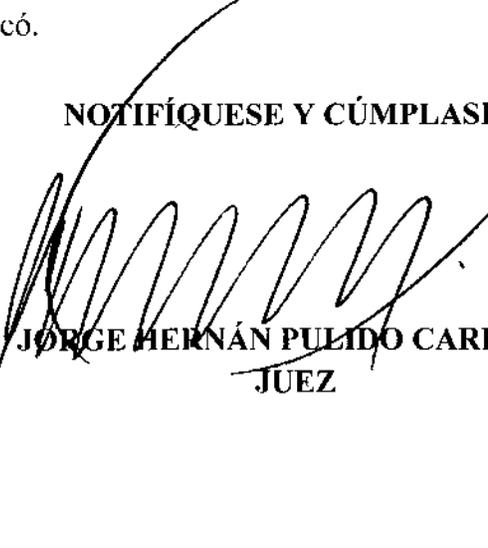
Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva acumulada, promovida por la señora **Bruce Binkley**, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Rita Aracelly Villa Marín**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

- 1) Deberá la parte actora aclarar los supuestos fácticos 2 y 3, por cuanto existe discordancia entre los mismos, respectó a la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios, lo que le resta claridad a las pretensiones.

Finalmente, deberá adjuntar copia del memorial que subsane la demanda y de sus anexos para el correspondiente traslado y archivo, en los términos del artículo 89 ejusdem (medio magnético y físico).

**Reconocer** personería procesal a la abogada Mónica María García García, identificada con C.C. 30.339.697, y tarjeta profesional N° 120.962 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, de conformidad con el poder otorgado, mismo que se entiende aceptado de manera tácita con la presentación de la demanda, pese a que no lo rubricó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

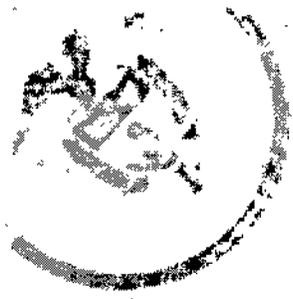
  
JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 de marzo 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
SECRETARIA

AY



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales. Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que ahora instaura el señor **Diego Alejandro Ortiz Castro**, frente a los señores **Sandra Viviana Mejía García Y John Stiven Pulgarín Gallego**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado promovida por el señor **Javier Riascos Vallejo**, en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García**, con demanda acumulada del señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, frente a la misma codemandada y contra el señor **Jhon Stiven Pulgarín Gallego**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora disgregar el fundamento fáctico denominado "Segundo", por cuanto en el mismo se relacionan más de un hecho. (art. 82, núm. 5 CGP).
2. Deberá dividir la primera pretensión, siendo necesario presentarla en forma determinada, clasificada y numerada. (art. 82, núm. 4 CGP).
3. A su vez, tendrá que adjuntar copia del memorial que subsane la demanda y de sus anexos para el correspondiente traslado y archivo, en los términos del artículo 89 ejusdem (medio magnético y físico).

**RECONOCER** personería al Dr. Iván Alejandro Montes Valencia, portador de la T.P. de abogado No. 310.983 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, dentro del presente asunto acumulado, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

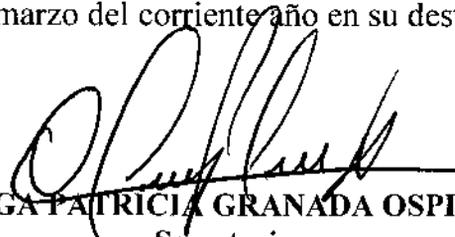
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de marzo 16 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver una solicitud de emplazamiento. (fls. 58-60, C. 1)

Además informo que el apoderado de oficio designado para representar los intereses del codemandado Jhon Henry Bravo Espinisa, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse comprobado la entrega de la comunicación el día 4 de marzo del corriente año en su destino. (fl. 61, C. 1)

Marzo 13 de 2020,

  
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

Rad. 170014003009- 2019- 00461 - 00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales. Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el vocero procesal de la demandante en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, que promueve la **Cooperativa Metropolitana**, por ser procedente, se accede al emplazamiento del codemandado **Omar Atehortua Franco**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a quien se les advertirá que si transcurridos quince (15) días después de la publicación que se haga del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece al proceso, se le designará Curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite natural del proceso hasta su terminación.

Elabórese el listado de emplazamiento, el cual será publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, la República o el Tiempo, cuya publicación se hará el día domingo; requiriéndose la parte actora para que se ciña a los parámetros del citado artículo, exhortándola además para que aporte también constancia de que dicho edicto emplazatorio permaneció durante el tiempo de su publicación en la página Web del respectivo medio de comunicación. (Parag. Segundo Art. 108 C.G.P.)

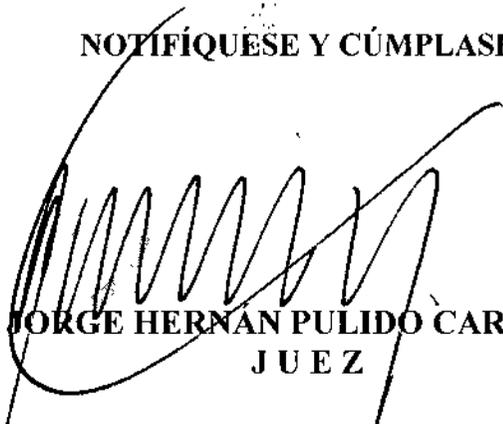
De otro lado, se dispone requerir al abogado designado como apoderado de oficio del también ejecutado John Henry Bravo Espinisa, para que se pronuncie

sobre su nominación, aceptando tal nombramiento o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 911 de febrero 27 de 2020, que le fuera remitido en tal sentido (recibido en su destino el 4/Mar./2020), advirtiéndosele que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

Finalmente y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar el emplazamiento ordenado.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema; entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, el emplazamiento dispuesto, esto es, publicarlo y allegar al libelo prueba de ello, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, según corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011 de Marzo 16 de 2020.</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada al demandado en debida forma, se entendió surtida el 17 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 14 del mismo mes y año, como se verifica en la constancia de la empresa de mensajería "REDEX" (Fl. 39, C.1), por tal motivo, el ejecutado disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 18, 19 y 20 de febrero de 2020; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de febrero, y 1, 2, 3, 4, y 5 de marzo de 2020 hasta las 5:00 p.m., sin embargo, no lo hizo.

**Marzo 13 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00592-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Propiedad Horizontal Condominio Brisas de Santaguada**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Jesús Salvador Sucerquía Agudelo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jesús Salvador Sucerquía Agudelo, y a favor de la Propiedad Horizontal Condominio Brisas de Santaguada, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 33 del cuaderno principal.

La notificación por aviso del demandado del auto que libró mandamiento de pago se entendió surtida el 17 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 14 del mismo mes y año, como se verifica en la constancia de la empresa de mensajería "REDEX" (Fl. 39, C.1), por tal motivo, el ejecutado disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes los cuales corrieron los días 18, 19 y 20 de febrero de 2020; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de febrero, y 1, 2, 3, 4, y 5 de marzo de 2020, hasta las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

*o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, Jesús Salvador Sucerquía Agudelo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 33 del cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la **Propiedad Horizontal Condominio Brisas de Saraguada**, donde es accionado el señor **Jesús Salvador Sucerquía Agudelo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 33 del cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente; quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

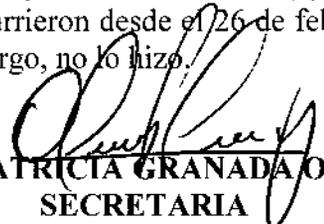
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 de marzo 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada al demandado en debida forma, se entendió surtida el 20 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 19 del mismo mes y año, como se verifica en la constancia dada por la empresa de mensajería "ENVIA" (Fl. 36 reverso, C.1), por tal motivo, la ejecutada disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 21, 24 y 25 de febrero de 2020; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. que transcurrieron desde el 26 de febrero y hasta el 10 de marzo de 2020 hasta las 5:00 p.m., sin embargo, no lo hizo.

Marzo 13 de 2020,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*Rad. 170014003009-2019-00650-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales. Caldas, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **John Jairo Valencia Patiño**, en contra de la señora **Carmenza Suarez Aguirre**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencias proferidas dentro de este proceso ejecutivo el diecisiete (17) de octubre y doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Carmenza Suarez Aguirre, y a favor del señor John Jairo Valencia Patiño, por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados en las citadas decisiones, visibles a fls. 18 y 24 del cuaderno principal.

La notificación por aviso de la demandada de los autos mediante los cuales se libraron mandamiento de pago se entendió surtida el 20 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 19 del mismo mes y año (fl. 36 reverso C.1), por tanto, el término de tres (3) días para retirar las copias la demanda y sus anexos transcurrió los días 21, 24 y 25 de febrero de 2020, y los diez (10) días con los que contaba para proponer excepciones corrieron desde el 26 de febrero y hasta el 10 de marzo de 2020, hasta las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, Carmenza Suarez Aguirre, por las sumas de dinero descritas en autos de fechas diecisiete (17) de octubre y doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a fls. 18 y 24 del cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por el señor **John Jairo Valencia Patiño**, donde es accionada la señora **Carmenza Suarez Aguirre**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de octubre y doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a fls. 18 y 24 del cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 el marzo 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación por aviso realizada al demandado en debida forma, se entendió surtida el 24 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 21 del mismo mes y año, como se verifica en la constancia dada por la empresa de mensajería "REDEX" (Fl. 22, C.1), por tal motivo, el ejecutado disponía de tres (3) días para retirar la demanda y anexos correspondientes, los cuales corrieron los días 25, 26 y 27 de febrero de 2020; y contaba con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que transcurrieron los días 28 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de marzo de 2020 hasta las 5:00 p.m., sin embargo, no lo hizo.

Marzo 13 de 2020,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*Rad. 170014003009-2019-00759-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) ~~marzo~~ de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación Acción por Caldas- Actuar Microempresas hoy Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Juan Martín Castrillón Hoyos**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinte (20) de noviembre de ~~dos mil diecinueve (2019)~~, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Juan Martín Castrillón Hoyos, y a favor de la Corporación Acción por Caldas- Actuar Microempresas hoy Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 13 del cuaderno principal.

La notificación por ~~aviso~~ del demandado del auto que libró mandamiento de pago se entendió surtida el 24 de febrero de 2020, dado que el aviso fue entregado el 21 del mismo mes y año (fl. 22 reverso C.1), por tanto, el término de tres (3) días para retirar la demanda y sus anexos transcurrió los días 25, 26 y 27 de febrero de 2020, y los diez (10) días con los que contaba para proponer excepciones corrieron durante los días 28 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de marzo de 2020, hasta las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, Juan Martín Castrillón Hoyos, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 13 del cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la **Corporación Acción por Caldas- Actuar Microempresas hoy Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial**, donde es accionado el señor **Juan Martín Castrillón Hoyos**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 13 del cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 de marzo 16 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
SECRETARIA



para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas Beatriz Elena Gallo Duque y Beatriz Elena Aguirre Rotavista, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 16 de diciembre de 2019, visible a fl. 6 de este cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas

**RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA y donde son accionadas las señoras BEATRIZ ELENA GALLO DUQUE y BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, visible a fl. 6 de este cuaderno principal.

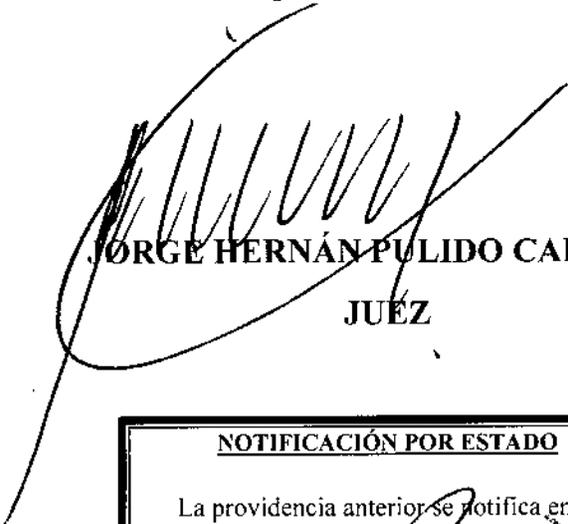
2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 - Inc. 2° C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de Marzo 16 de 2020.</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Conservación de la Jurisprudencia  
República de Colombia

lfp/

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve a través de apoderada, la señora **Lilian Valencia Cardona**, en contra de la señora **Claudia Socorro Puerta García**, se dispone:

Aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la ejecutada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada al salario de la misma, fue debidamente diligenciada y/o registrada por la parte actora, según memorial y documento allegados en dicho sentido y que obran a folios 4 y 5 del cuaderno dos (2) cautelar.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales a su cargo, en este caso, la notificación de la persona ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNAN BULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 de Marzo 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

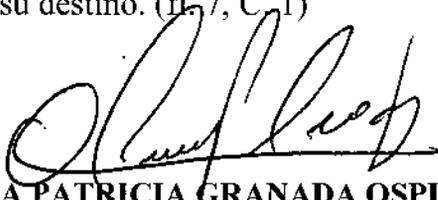
lfp

Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que en la presente solicitud de Amparo de Pobreza, la apoderada de oficio designada para representar los intereses del petente, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse comprobado la entrega de la comunicación el día 2 de marzo del corriente año en su destino. (fl. 7, C. 1)

Marzo 13 de 2020,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**RADICADO: 170014003009-2020-00115-00**

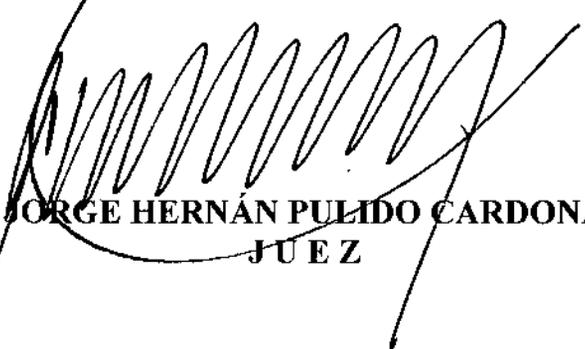
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia de secretaria que antecede, se dispone requerir a la abogada designada como apoderada de oficio, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal nombramiento o presentando las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 911 de febrero 27 de 2020, que le fuera remitido en tal sentido (recibido en su destino el 22/Mar./2020), a fin de representar los intereses del señor Gerardo Arias Medina, como solicitante.

Se le advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
J U E Z

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 041 de Marzo 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

l/pj

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

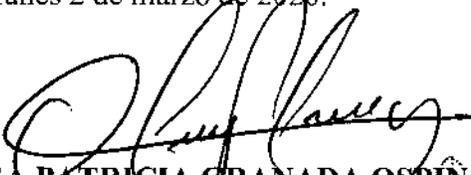


14

**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto general, el pasado 5 de marzo de 2020, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Doctor Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Nota: Se informa además, que el Funcionario del Despacho estuvo incapacitado por cinco (5) días, contados desde el lunes 2 de marzo de 2020.

**Manizales, Marzo 13 de 2020**

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00150-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor de la Cooperativa acreedora como ejecutante.

Conforme a lo anterior, se librá el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

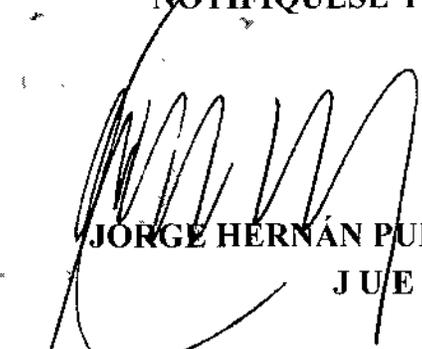
**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Georgy Alexander Londoño Rincón** y **Jhon Jairo Londoño Restrepo** y en favor de la entidad ejecutante, **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-**, por el capital adeudado en el título valor (pagaré) adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, liquidables a la tasa máxima legal permitida (fls. 11 a 13, C. 1).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico y que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y CC No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

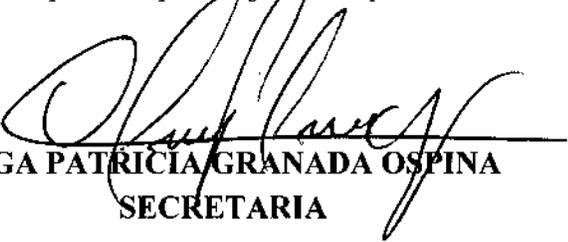
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de Marzo 16 de 2020.

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

91

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual correspondió por reparto general el pasado 6 de marzo de 2020, informando que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, identificada con la C.C. 52.008.552, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Marzo 13 de 2020,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
SECRETARIA

*Rad. 170014003009-2020-00151-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, mediante procuradora procesal, en contra de la señora **Adriana Lucia Gómez Vallejo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá la parte actora aclarar la demanda incoada, en cuanto a los bienes gravados con hipoteca, teniendo en cuenta que si el acto escritural adosado como título ejecutivo (*9183 de diciembre 2 de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Manizales*), se involucran los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **100-175855 y 100-175823**, porqué, únicamente se persigue o se pide embargar el primero de los bienes citados, correspondiente éste al Apartamento 501 ubicado en la Carrera 23 No. 74-14 del Barrio Milán, del que además, no se aporta el respectivo certificado de tradición, allegándose sí, el segundo folio de matrícula en cita, que corresponde al Parqueadero No. 7 ubicado en la misma dirección, y del cual, nada se dice en los hechos y pretensiones del escrito genitor. (fls. 81 a 85, C.)

Conforme a ello, deberá integrarse la demanda que se presenta para su trámite y si a ello hay lugar.

2. Además, tendrá que allegarse al dossier los certificados de tradición de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P. y para efectos del artículo 2435 del Código Civil.

3. Así mismo, se aclarará el monto del **-capital adeudado-**, integrándose también la demanda en este punto (hechos y pretensiones), si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que, de un lado, si el mismo debía ser pagado en 180 cuotas mensuales consecutivas, cancelándose la primera de ellas (\$1.235.269,98) el día 15 de enero del año 2010, y que según constancia de desglose emitida el día 22 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, la deudora canceló las cuotas en mora adeudadas hasta el mes de mayo de 2018<sup>1</sup>, razón por la cual a juicio de este Despacho, no es coherente el monto ejecutado con el referido documento.

4. Finalmente, deberá adjuntar copia del memorial que subsane la demanda y de sus anexos para el correspondiente traslado y archivo, en los términos del artículo 89 ejusdem (medio magnético y físico).

**Reconocer** personería a la Sociedad comercial AESCA, a través de la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. de abogada No. 101.541 del C.S. de la J. y CC No. 52.008.552, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme a los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de Marzo 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

lfp/

<sup>1</sup> Ver constancia, obrante a folio 58 (vto.), C. 1

14

**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la entidad demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Marzo 09 de 2020,

  
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00152-00.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré No. 107233, presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras, y a favor de la cooperativa acreedora. Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noyeno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona, y en favor de la entidad ejecutante, CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito, por el capital insoluto del citado pagaré adosado para el cobro, con sus respectivos intereses moratorios, los cuales están descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, conforme a lo deprecado por la parte actora (Fl. 12, C. 1).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico y que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Reconocer** personería procesal al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

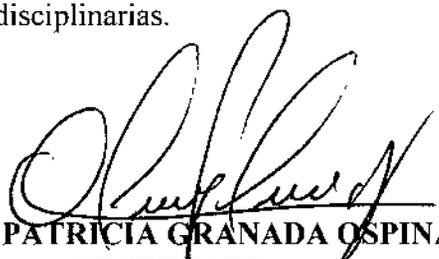
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de marzo 16 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> SECRETARIA</p>
---

**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la entidad demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Marzo 09 de 2020,

  
**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*Rad. 170014003009-2020-00153-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales. Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré No. 104392 presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de las deudoras. y a favor de la cooperativa acreedora. Conforme a lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto. el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Libraré mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Luz Marina Mejía Vargas y María del Pilar Vargas Martínez**, y en favor de la entidad ejecutante, **CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito**, por el capital insoluto del citado pagaré adosado para el cobro, con sus respectivos intereses moratorios, los cuales están descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, conforme a lo deprecado por la parte actora (Fl. 12, C. 1).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico y que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Reconocer** personería procesal al Dr. Rogelio García Grajales, portador de la T.P. de abogado No. 295.337 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.284.000, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 de marzo 16 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--